

Ciudad de México, 3 de julio de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha. Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para la presente sesión.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; dos juicios electorales, cinco recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 12 medios de impugnación cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Es la relación de los asuntos programados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria. Señoras, señores Magistrados está a su consideración el orden del día que se ha puesto a consideración. Les solicito si están de acuerdo con él, se sirvan manifestarlo en forma económica. Se aprueba, Secretaria general de acuerdos. Tome nota, por favor. Secretario Javier Ortiz Zulueta, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 71 y 73 del presente año, promovidos por los partidos Acción Nacional y Morena contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Baja California que determinó la existencia de la infracción atribuida al candidato a la gubernatura de ese estado y a la coalición por *culpa in vigilando* por contravenir las normas sobre propaganda política y les impuso una amonestación pública. Morena pretende que se revoque la sentencia impugnada y se determine que no se acredita la infracción porque no se actualiza el elemento subjetivo del condicionamiento del voto, además considera que la responsable indebidamente le otorgó valor a una prueba técnica consistente en un video, el cual fue manipulado y descontextualizado. El proyecto estima fundados los agravios, lo anterior porque el Tribunal local no tomó en consideración el contexto ni las circunstancias particulares del caso, así el entonces candidato a la gubernatura sostuvo un diálogo con una ciudadana que

encuentra en silla de ruedas en el marco de un acto de campaña y le hace entrega de un billete de 100 pesos sin que se advierta un condicionamiento de tal entrega a cambio del voto.

La conducta del sujeto denunciado fue espontánea y aislada, pues el entonces candidato se encontró a la ciudadana durante un recorrido en un acto de campaña, en un mercado sobre ruedas, en Mexicali, sin que del video aportado por el denunciante se adviertan indicios para inferir que el encuentro haya sido premeditado o pactado.

La conducta en algún modo fue reiterado sistemático, pues no se acreditó que se hayan hecho más entregas de beneficios a otras personas. En consecuencia, se considera una conducta aislada.

El denunciado tampoco solicita a otras personas el apoyo a su candidatura o el voto a su favor, haciendo referencia al encuentro que tuvo con la ciudadana en sillas de ruedas.

Finalmente, no se analizan los agravios del Partido Acción Nacional, quien fue denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador, porque estos tienen que ver con la individualización de la sanción y en el proyecto sometido a su consideración se concluye que no se acreditó la infracción en materia de propaganda electoral.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 85 del 2019, promovido por María Fabiola Karina Pérez Popoca en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, que declaró a la recurrente responsable de no cuidar su actuar como presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla y violar los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por las razones siguientes.

En cuanto a que existió un análisis deficiente por parte de la Sala Especializada dado que no atendió todos sus alegatos se deben tener por inoperantes, porque la recurrente no señala qué argumentos dejó de considerar la autoridad responsable en su resolución.

Así, la Sala Especializada expuso las razones por las que atribuyó responsabilidad a la recurrente por la infracción al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, las cuales, en esencia, fueron en el sentido de que a pesar de que no empleó recursos y asistió un día inhábil la funcionaria era presidenta municipal, por lo que su participación en eventos políticos tiene una mayor restricción que la de otros servidores, siendo que en el caso concreto emitió un discurso ostentándose como funcionaria pública y haciendo referencia al entonces precandidato Miguel Barbosa como gobernador de Puebla, sin que los argumentos de la promovente desvirtúen dichas consideraciones.

Por último, la responsable no actuó en forma incongruente como argumenta la recurrente, toda vez que expuso las razones por las cuales estimó que no se actualizaba la misma infracción para los legisladores que asistieron al evento y que, en cambio, ella con el carácter de presidenta municipal tuvo una participación activa, razones que tampoco controvierte.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.
Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.
En relación con el JE-71.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este caso no voy a compartir, respetuosamente, la propuesta que se nos presenta, ya que a mi juicio sí se actualiza una infracción a la Ley Electoral, como es la entrega de efectivo en actos de campaña, conducta que debe sancionarse para proteger en un amplio sentido la integridad en nuestro sistema electoral.

Estimo que el caso analizado, es uno de tantos ejemplos de una mala práctica que podríamos ubicar o denominar “clientelismo”, cuyo efecto es el deterioro de la integridad de nuestros procesos electorales y que a largo plazo también afecta la legitimidad de las autoridades electas y la confianza en las instituciones que organizan las elecciones y en las instituciones de representación popular.

El proyecto reconoce que el entonces candidato Jaime Bonilla Valdez, quien fue candidato a la gubernatura de Baja California y ahora es electo, entregó 100 pesos a una ciudadana como un acto espontáneo.

También se dice en el proyecto que no fue premeditado, que se trató de una acción aislada y de buena fe, sin embargo, considero que es necesario contextualizar la acción denunciada en el momento y en las circunstancias particulares en las que ocurrió.

La entrega fue directa, mediata y en efectivo para beneficiar a una electora en un acto proselitista, por lo que en mi opinión esta Sala Superior debería sancionar el hecho, ya que está plenamente acreditado a fin y esto para desincentivar este tipo de malas prácticas, de otra forma si bien podríamos estar incentivando actos caritativos, pues durante las campañas y los procesos electorales esto podría constituir un ejemplo de mala práctica.

Y el cumplimiento de los elementos de la norma en este caso los voy a exponer a partir de los hechos denunciados.

Es posible considerar que se acredita la infracción prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales porque a partir de la disposición normativa y del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo es necesario comprobar que se hubiera entregado en este caso el dinero y por un sujeto regulado, que es un candidato y entonces se presume la presión o la coacción a la ciudadana que lo recibe para obtener su voto.

Para clarificar mis argumentos voy a solicitar que, por favor, proyectemos el video de los hechos denunciados.

(Proyección de video)

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias.

Como se puede apreciar en el video, lo que tenemos es que los hechos acontecen durante la campaña electoral a la gubernatura de Baja California, también que el entonces candidato a la gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, resultó ganador en la contienda y en el video entrega 100 pesos en efectivo a una ciudadana, durante el desarrollo de un acto proselitista y en este acto proselitista, él se identifica como gobernador, como candidato a gobernador y también la señora que recibe el dinero, así lo reconoce.

También observamos que, en el video, la señora hace referencia a que se inscribió a un programa social, le menciona que ya le va a llegar la pensión y después de ese intercambio le entrega los cien pesos y la señora, bueno, le pregunta su nombre y después hace una bendición hacia su persona y hacia su candidatura.

En mi opinión, a partir de esta lectura de los hechos, la interpretación más razonable, más natural y objetiva es que, el entonces candidato a la gubernatura vulneró la prohibición que se establece en la normatividad electoral al entregar este beneficio directo, mediato y en efectivo, en un acto de campaña, es decir, un acto proselitista, en donde estaba apelando a conseguir preferencias electorales a su favor.

Ahora, ya que ni Jaime Bonilla, ni el partido recurrente presentaron algún argumento encaminado a derrotar la presunción de presión al electorado, la irregularidad, en mi opinión debe tenerse por actualizada y lo mismo que ejerció presión en esta ciudadana.

El propósito de la infracción y la acreditación de los atributos del clientelismo, en términos del proyecto no se dan. ¿Por qué? Porque hay sistematicidad y no hay una reiteración en la entrega de beneficios, como el dinero en efectivo y porque tampoco se expresa de manera, digamos, directa una voluntad de presionar.

Esto, en mi opinión no necesariamente debe acreditarse en términos de la legislación; es decir, la ley no requiere o no exige que haya una sistematicidad en la conducta.

Y también difiero, porque estos elementos que, si bien no son necesarios para acreditar la infracción o no están previstos en la norma, tampoco fueron contemplados en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta estableció que el propósito de la norma legal es velar porque la emisión del sufragio atiende a los ideales o a las propuestas políticas de un partido o de un candidato y que no sea una respuesta, derivada de la entrega de dádivas a una persona en situación de vulnerabilidad.

Por lo que la introducción de elementos adicionales como es exigir que necesariamente se dé una sistematicidad en la conducta dificultan innecesariamente de este tipo de hechos.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la coacción del voto es evidente cuando se entregan bienes o productos al electorado. Y basta conocer quién lo distribuyó para producir el daño. Se presume, como ya dije, la presión o coacción porque se trata de una población, en este caso de una persona en una situación de vulnerabilidad.

En esa línea la Suprema Corte expresó que exigir la presencia de la imagen, siglas o datos con los que se identifique el candidato o el partido en la propaganda electoral que se quiere difundir o que se lleve de tal manera que la coacción hacia la ciudadanía consista de manera reiterada, sistemática o se ofrezca expresamente los bienes para obtener el voto, sería una conducta pues simplemente con un estándar muy alto imposible de sancionar.

Y esto es así, digamos, este razonamiento responde a que la prohibición de la entrega de dádivas protege sin más las elecciones libres y auténticas, ya que se dirige a evitar que cualquier persona, partido o candidato se pueda aprovechar de las penurias económicas de la población para influir en la emisión del sufragio.

En segundo lugar, pese a que en el proyecto se retoma la idea de que el artículo 209, párrafo cinco de la LGIPE tiene como finalidad prohibir, entre otras, las prácticas clientelares, se pierde, en mi opinión, de vista que los atributos que caracterizan al clientelismo sí se actualizan en el caso concreto.

Voy a citar algunos elementos de esta definición de clientelismo a la que hago referencia y esto los tomo de una académica, Bárbara Schroeter. ¿Cuáles son los elementos del clientelismo?

En primer lugar, una asimetría social entre los sujetos involucrados. Necesariamente uno está en la posición de poder entregar y la otra persona en una situación de vulnerabilidad.

El segundo elemento es la reciprocidad del intercambio. Se entrega 100 pesos a cambio de afianzar o comprometer una preferencia electoral.

El tercer elemento es que hay una dependencia mutua. Alguien necesita el dinero, el otro necesita el voto.

El cuarto lugar, hay un carácter personal de la relación entre lo que desde esta perspectiva teórica se le llama el patrón y el cliente. Es decir, hay un intercambio personal de beneficios o intereses.

El quinto elemento es su informalidad. Se da en aspectos o en contextos en que se busca una relación informal.

Y el último elemento es que es voluntario; es decir, alguien entrega voluntariamente el beneficio y el otro lo recibe.

Estos atributos se cumplen, en mi opinión, en el caso concreto, por eso lo ubico dentro de los elementos del clientelismo, pues se llevó a cabo la entrega de un bien mediato, dinero en efectivo y en el diálogo con una ciudadana y el entonces candidato Jaime Bonilla. Éste pidió que la ciudadana se inscribiera en un programa social, hecho que ocurrió durante un evento de campaña en una relación asimétrica entre dos o más sujetos.

En este último aspecto, el denunciado tenía una ventaja frente a la ciudadana involucrada, no sólo debido a su posición como candidato, sino también por el hecho de que de forma previa a su postulación había desempeñado funciones públicas que sí tenían injerencia en las decisiones sobre los receptores de programas de beneficio social.

Si bien la sistematicidad, la reiteración en la entrega de bienes o servicios a cambio de votos, así como la entrega u oferta masiva de beneficios son formas que operan en las prácticas clientelares, éstas no son las únicas, esa es una concepción tradicional del clientelismo y que se puede dar.

Sin embargo, que no se tengan estos elementos no excluye otras formas de clientelismo.

Al final, en mi posición, lo jurídicamente relevante es que en el caso concreto, la prohibición que está prevista en el artículo 209, párrafo cinco de la LEGIPE, fue realizada con independencia si se actualiza alguna definición de clientelismo, porque el fin último es sancionar y desincentivar las malas prácticas que como sucedió, en mi opinión, claramente en este caso, dañan la libertad con la que el electorado debe formar y forjar sus preferencias electorales.

En mi opinión, a la hora de juzgar este caso tendríamos que considerar que al margen de que la entrega de beneficios se haga o no con un ánimo caritativo, igualmente esto implica una violación a la norma que debe sancionarse porque así se protege la integridad de las contiendas electorales.

Muchas gracias por su atención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Hay alguien más, Magistradas, Magistrados, que quisiera intervenir?
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. También para, respetuosamente, manifestar que no comparto la posición que se nos presenta en el proyecto porque, efectivamente, como ya lo ha sostenido el Magistrado Reyes, coincido con él, cuando menos en el aspecto de que sí se actualiza la hipótesis que establece el artículo 209, numeral cinco de la LGIPE.

Ya la trasmisión del video nos deja muy claro cuáles fueron los hechos que ocurrieron ahí. Y en el caso concreto me parece que es de utilidad darle lectura a esta disposición para saber realmente cuáles son sus elementos o sus exigencias para que se actualice la conducta que estamos aquí analizando.

El párrafo cinco de esta disposición dice o sanciona “La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

Nosotros del video y del diálogo que ahí se obtiene se advierte con toda claridad que el candidato de ese entonces, efectivamente, entrega un billete de 100 pesos a una ciudadana, y en el caso me parece también relevante que se tiene que analizar el contexto en el que este se está dando; se está dando dentro de un acto proselitista y esto, desde mi punto de vista, hace ya que no podamos apelar a ninguna otra circunstancia para tratar de justificar por qué razón se dio ese dinero, ni siquiera para calificarlo como un acto humanitario, como se hace en el proyecto.

En el caso, efectivamente, están acreditados esos elementos ¿por qué? Porque lo reconocen, inclusive los propios denunciados, la entrega de ese beneficio y ese beneficio fue directo, porque fue entrega a un ciudadano. También se da el otro elemento, fue en efectivo, fueron cien pesos y fue por parte de un candidato, uno de los sujetos, que se establece que no pueden llevar a cabo este tipo de conductas.

Ahora bien, estos solos hechos, está sola realización de la conducta ya hace que se presuma y que haya un indicio y que ese indicio sea, como lo dice la propia disposición para obtener el voto. En todo caso, lo que habría que destruir, pero con alguna prueba, no solo con argumentos, es que efectivamente fue por una razón distinta; sin embargo, en el caso, me parece que dado el contexto en el que se realizaron los hechos no puede dársele una interpretación distinta.

Por otro lado, también estimo, dado, una vez que se actualizan estos elementos, ya no podemos hablar de otras circunstancias. Sí es importante que esta Sala determine si efectivamente basta con que sea un solo ciudadano para que se actualice la conducta o ¿es necesario que sean varios los ciudadanos o es necesario que la conducta sea reiterada para que se actualice? En mi opinión no. ¿Por qué? Porque la propia disposición se desprende que el bien jurídico que tutela es la libertad del voto y esta se viola si se lleva a cabo en relación con un solo ciudadano.

Por lo tanto, ya no se requiere que la misma conducta sea sistemática o que sea reiterada o que se dé en varios ciudadanos.

En mi opinión, eso sería importante para la individualización de la sanción, pero no para determinar si se actualizan o no los elementos.

Me parece que aquí sí debemos de cuidar que la interpretación de esta disposición no haga que sea de imposible realización o de imposible sanción lo que está estableciendo la propia disposición.

Por eso, considero que, en el caso, dado cuál es el bien jurídico tutelado, me parece que no necesitamos de que la conducta sea sistemática o reiterada.

Por otro lado, tampoco se requiere que dentro del diálogo haya habido un condicionamiento para la entrega. ¿Por qué? Porque la propia disposición dice que se presumirá como indicio de presión del voto.

Entonces, no hay necesidad de que haya una comunicación en ese sentido, basta que se den los otros elementos, que se justifique la entrega del beneficio o que se oferte para que se actualice el indicio que está ahí.

Por lo tanto, no debe haber de manera expresa ninguna solicitud del voto ni ningún condicionamiento para que se actualice la conducta que aquí está.

Me parece que tampoco debemos de calificar si esta conducta fue espontánea o no. Yo creo que en el contexto en el que se da, los candidatos, los partidos políticos están obligados a llevar dentro de los actos proselitistas cierta conducta, cierta forma de actuar y, por lo tanto, evitar todas aquellas que puedan llegar a presumirse que traen la intención de condicionar el voto o de pedir el voto con la entrega o con la oferta de un beneficio.

Por esa razón no podemos, es muy difícil calificar como espontánea este tipo de conductas, ni tampoco si fue premeditado o no, sería muy difícil. A lo mejor la premeditación podríamos analizarla, pero si la estuviéramos, hubiera elementos para decir que todo fue planeado para llevarlo a cabo; pero no lo exige, no exige que haya una premeditación para el tipo que estamos analizando, el tipo administrativo.

Simple y sencillamente que se acrediten la conducta que se está realizando.

Por esa razón es que considero que en el caso concreto si están acreditados esos elementos no necesitamos de ningunos otros, de si analizar si fue espontáneo o no, ni de examinar si fue un acto humanitario, ni si fue premeditada la conducta, ni

tampoco si hay sistematicidad o no, o si es aislada la conducta, o si se pidió o no se pidió el voto. Me parece que todo esto ya está implícito dentro de lo que exige la propia disposición.

Y por esa razón basta con que se acrediten estos elementos para que automáticamente se tenga que sancionar al respecto.

Por otro lado, si bien se trató de justificar esto, aduciendo primero que fue una especie de un acto humanitario o inclusive se dijo que se habían comprado unos dulces, pero nada de eso realmente está acreditado ni se advierte tampoco del propio video ni de la redacción que se hizo del diálogo que se sostuvo.

Por esa razón, en mi opinión, en esos elementos se acredita la infracción que establece el párrafo quinto del artículo 209 de la LGIPE y, en mi concepto, debería de confirmarse la resolución emitida por el Tribunal local. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguien más que vaya a intervenir?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente. Buenas tardes a la Magistrada, a los Magistrados. Querría aquí expresar que votaré en contra del proyecto que estamos justamente discutiendo.

Comparto lo ya dicho con anterioridad, tanto por el Magistrado Rodríguez Mondragón como por el Magistrado Infante Gonzales. No me parece ya necesario recordar cuál es el contexto de este juicio.

En el proyecto que estamos debatiendo se propone considerar que no estamos frente a un caso de clientelismo, ya que es una conducta espontánea y aislada que no implica la coacción del voto de la electora.

No comparto la interpretación que se hace de este acto por las razones siguientes: En la Ley Electoral y particularmente, como ya fue citado el artículo 209, en su fracción quinta, no sólo prohíbe el clientelismo, va mucho más allá y en términos más amplios prohíbe la compra del voto y la entrega de cualquier forma de dádiva. Y la Ley señala que está prohibida, justamente, la entrega de cualquier material en el que se entregue un beneficio mediato o inmediato.

Y esta prohibición tiene como objetivo proteger la libertad del sufragio, que es un elemento fundamental para la existencia y adecuado funcionamiento de la democracia.

Las personas pueden no sentirse en libertad de decidir o de marcar la boleta conforme a sus preferencias, si se sienten coaccionadas o comprometidas a través de presiones o promesas; pueden también, sentirse atraídas hacia un candidato, por el simple hecho de haber recibido algo a cambio de, justamente, este voto.

Y considero que aquí, justamente, la justicia electoral debemos impedir que este tipo de prácticas se vuelvan parte de los procesos electorales.

Considero que es erróneo enfocar el análisis de los hechos a la configuración del clientelismo electoral, que ciertamente ya lo hemos definido, previamente como un método de movilización política, estoy citando un juicio de revisión 89 del 2018, que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de

aquiescencia y apoyo político y que se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales.

Y no lo comparto porque, justamente, con la misma claridad podemos advertir que en este caso en particular estamos frente a una dádiva, frente a un intento de compra del voto que también es, obviamente, una conducta sancionable en términos de la legislación.

En el caso se actualiza la intención de inducir el voto de la electora mediante la entrega de 100 pesos en un acto de campaña. Es un hecho además no controvertido, tanto por el video que ya vimos, como por el propio candidato en su momento.

De ahí que la entrega de recursos financieros a una electora realizada durante un acto de proselitismo, en mi opinión actualiza la compra del voto, es decir, la infracción prevista por el artículo 209, fracción quinta de la LGIPE.

Contrario a lo que sostiene el proyecto, considero que para tener por acreditada la compra del voto no es necesario que se trate de una conducta reiterada o premeditada, sino que puede actualizarse una violación a la norma en una conducta aislada.

Tanto la redacción de la ley como de nuestros criterios previos no se deduce que la premeditación o reiteración sean elementos necesarios para acreditar, por lo que el otorgar recursos a un elector en un evento de campaña equivale a la entrega de una dádiva y amerita la sanción prevista por la ley.

En este caso la reiteración o premeditación podrían ser tomados en cuenta, pero ello exclusivamente para la individualización de la sentencia.

Y quiero aquí señalar, ya se ha citado la acción de inconstitucionalidad dictada por la Suprema Corte, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la número 22 del 2014 y sus acumuladas, en la que, justamente, en este aspecto de la prohibición de entregar dádivas dice la Corte: "La razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas, que abusando de las penurias económicas de la población influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Quiero recordar también que la Comisión de Venecia ha considerado que la compra de votos, como una de las formas más importantes en las que la acción de particulares puede violar la libertad de los votantes para formarse una opinión, esto está señalado en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral.

A su vez, la Corte Constitucional de Colombia ha identificado a la ausencia de coacción en los electores como una de las garantías necesarias para la libertad de sufragio.

Finalmente, en este tema, citaré también la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de Estados Unidos que, en un caso de compra de votos, en el cual concluyó que es el mismo pago y no la finalidad con la cual se efectúa, que constituye el daño y la esencia de la infracción.

Al ser enfrentada con situaciones de este tipo, en el que puede verse afectada la libertad de voto de las personas, es obligación de los tribunales impedir que este tipo de prácticas se vuelvan parte de nuestros procesos electorales.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Otálora.

Señor Magistrado Vargas, tiene el uso de la voz.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente, muy buenas tardes, señoras y señores Magistrados.

También, si me lo permiten para referirme a este juicio electoral 71 y, primero que nada, ya sin entrar en los pormenores de cuáles son los hechos, ya fueron hasta transmitidos en esta sesión, yo me preguntaría si, a lo mejor yo estoy mal ¿o no será que a mi modo de ver este es un asunto tan menor, que ni siquiera tendríamos que estar analizándolo?

Y no me refiero, por supuesto, ni mucho menos, al proyecto que nos presentó el señor Magistrado Felipe de la Mata, que me parece un extraordinario proyecto, sino de lo que estamos hablando aquí, una entrega de cien pesos en un mercado, digamos, de manera que es obvia y evidente que fue una entrega, digamos, sin premeditación, sin dolo y sin ningún tipo de sistematicidad.

Y digo esto, porque si nosotros, mira que yo no soy de venir a traer aquí teorías académicas, porque este no es un foro académico, este es un foro jurisdiccional y esas me las reservo para los foros académicos; pero si nosotros consideramos el concepto, que se aplican en derecho y economía, de cuánto cuesta activar a la justicia, y entendemos que precisamente para eso hay niveles de tribunales, y según el nivel de Tribunal, según el nivel de asuntos que trata cada Tribunal, pues a mi modo de ver este asunto ni un Juez de Paz lo debería conocer.

¿Cuánto nos ha costado tener a nuestros equipos trabajando, redactando y demás por un proyecto de 100 pesos? Yo me preguntaría.

Y bueno, ahora que está de moda lo de la reforma electoral, pues eso tendría también que analizarse para ver si un Tribunal constitucional tiene que estar a ese nivel de detalle por un asunto de tan poca cuantía.

Pero vamos a ver, creo que como ya se dijo, podemos ser tan letristas como queramos, a partir de la aplicación del artículo 209, párrafo quinto, pero creo que se nos está olvidando un paso y un concepto fundamental que dice el artículo, que dice al final en sus últimas líneas: “Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”. Aquí tenemos que hablar de dos cosas y dos factores que se nos están olvidando: la presunción y el indicio, porque si no entendemos eso y sólo tomamos la primera parte del párrafo quinto, pues entonces sí, cualquier cosa, hasta una tortilla que regalemos, se entiende como una dádiva.

Pero creo que al estar ese tipo de concepto lo que nos exige como juzgadores es una valoración de los hechos y, por supuesto, una ponderación con la prueba que ya se nos presentó.

Y yo de lo que deduzco es, primero, que es un acto espontáneo, es decir, ¿podemos nosotros señalar que hubo un intercambio a favor para solicitar un voto?, me parece que llevar a esa teoría al tal grado, es una forma de ensimismar nuestra profesión. Segunda. Me parece que no hubo ninguna solicitud de apoyo, es decir, la señora, quien tiene un problema de discapacidad, inicia diciendo: “¿y usted cómo se llama?”. Y yo me pregunto, no nos hemos encontrado en la calle con gente en

situación vulnerable y que nuestra reacción espontánea es sacar un billete o unas monedas y dárselo.

Es decir, creo que lo que queda evidente por parte del entonces candidato, es que se trató de una reacción humana, y por ello, creo que tendríamos que tener un poquito de ponderación en torno a sí realmente se puede presumir un indicio de presión al, en este caso, votante.

¿Y por qué digo esto? porque a mi modo de ver, no hay dolo. Es decir, de las imágenes que estamos observando, no veo un solo elemento de dolo, del cual se advierte que esta persona se quiso aprovechar de esa situación y, adicionalmente que eso le llevó algún beneficio, es decir, porque la persona que recibió su ayuda, se haya quedado con la perspectiva, de que tenía que votar por él.

Desde mi perspectiva, él simplemente se acerca y escucha a la persona respecto lo que ella le quiere manifestar.

No, creo que no debemos tampoco, ante una situación de esta naturaleza, perder de vista que nosotros hemos votado casos similares, y me refiero específicamente al SUP REP 649/2018, que el ponente fue el Magistrado Indalfer Infante, y aquí se trataba de un asunto, que por cierto votamos por unanimidad, de regalar botellas de agua.

Y entonces, yo lo que diría es, en ese caso dijimos que se tenía que acreditar que existió presión en el electorado y que era necesario probar que se condicionó la entrega, es decir, la entrega de las botellas de agua a favor del voto. Creo que en este caso es exactamente lo mismo. No está acreditado y, por lo tanto, no hay ningún indicio y, por lo tanto no puede haber presunción de que hubo ese hecho.

Y digo esto porque de no tomar de manera integral la revisión de esos hechos, pues vamos a acabar, en casos francamente absurdos, como es que a partir de 100 pesos, de algo que es evidente que fue espontáneo, que fue natural, tengamos a este alto Tribunal discutiendo dicha entrega.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

También quiero hacer uso de la voz para posicionarme en torno a este tema que, bueno, parece que se está poniendo interesante la discusión, pero en un principio no lo advertía yo en ese sentido.

Y bueno, yo quiero manifestar mi conformidad con el proyecto que nos está proponiendo el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. La propuesta que nos propone se presenta a favor de revocar la resolución reclamada en razón de que en este caso no se acredita la vulneración a las normas de propaganda electoral, particularmente porque no se actualizan los elementos del tipo sancionador, clientelismo electoral, que es un método de movilización política que consiste en intercambio de bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de apoyo político, que se traduce en actos de coacción, compra de voto y condicionamiento

de algunas otras conductas, lo que genera inequidad en el proceso electoral; inequidad en el proceso electoral.

Movilización política, intercambio de favores, privilegios a cambio de apoyos políticos. Estos elementos que he mencionado, de manera muy respetuosa, estimo que para quienes lo consideran contrario, que de manera alguna se están dando en este caso, en donde también poco queda que explicar de lo que se trata y cuál es la *litis* y cuál fue la situación, porque ya el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón solicitó que se pusiera el video que es cuestión de la *litis*.

Yo coincido con el proyecto en cuanto a que el hecho probado consistió en que el denunciado acudió a un acto de campaña, a un mercado sobre ruedas, ubicado en la colonia Pueblo Nuevo en la Ciudad de Mexicali, Baja California y sostiene un diálogo con una mujer de edad mayor, que está sentada en una silla de ruedas con una aparente discapacidad visual, al parecer ciega, quien le pregunta al candidato su nombre. Pasa el candidato, se detiene a hablar con ella. El candidato en su momento, en ese tiempo y le da su bendición.

Por su parte, qué digo aquí, a lo mejor también habría que juzgar por violación al principio de separación Iglesia-Estado, porque le da la bendición, digo, me parece el caso en esos términos.

Ya el Magistrado Vargas, muy a su estilo también hizo un planteamiento de la discusión, digo, todos los casos son importantes, por supuesto todos los casos que llegan aquí a esta instancia, pero sí tenemos temas que nos llevan a tener una muy amplia y profunda obligación de un análisis exhaustivo, por ejemplo, de toda la teoría del clientelismo y todo eso, que yo en ese aspecto, coincido también con el Magistrado Vargas, no veo que amerite con esta profundidad este caso. ¿Por qué? Por los comentarios de esto términos que yo acabo de mencionar, que de ninguna manera veo en la escena ¿no?

No veo movilización política, cambio de favores, trato privilegiado, a cambio de apoyo político, toda una estructura de lo que es el clientelismo, va más allá de darle de manera casual a una persona invidente, que está vendiendo dulces o chicles, que en el momento, es más, el dinero alguien se lo acerca al candidato, ni siquiera lo pide, es lo que muestra la espontaneidad de la escena, del momento y que muchas veces, creo que manera natural nos pasa a todos, claro que aquí era un mitin o un evento político. No sé si era mitin, era un recorrido a este mercado y se dio esta situación en la que, insisto, no veo ninguno de los aspectos que nos lleven a pensar lo que es toda la teoría, la estructura y la configuración de lo que es el término por la acción del clientelismo electoral.

Y les decía aquí, se da esta escena y la señora hasta le pregunta el nombre al candidato y le da su bendición; y pasa. Se acabó.

El denunciado le hace entrega de un billete de 100 pesos, tampoco se ve en el video o se escucha o se oye o algo que a cambio de eso le diga: "vote por mí, soy su candidato, acuérdesese eh, cuando vaya a votar soy su candidato a gobernador, no se le olvide", o algo que parezca o que se asimile o a estarle condicionando una cantidad de dinero, que también lo que se dice en el expediente es en el sentido de comprarle un dulce, ni siquiera preguntarle cuánto es, o sea es: "tenga, dame un mazapán, quédense con la feria", dicen en mi tierra, "así está bien, ni me dé cambio".

De verdad es muy clara la escena de espontaneidad del momento, no hay reincidencia en estas acciones o actitudes, algo que el candidato se haya distinguido por estar llevando a cabo durante su campaña.

Y francamente creo que sería un largo camino y trecho pensar que, si esa fuera una manera de compra y coacción del voto, hubiera necesitado un poco más de tiempo para haber logrado dando en los lugares públicos 100 pesos a una persona que está desvalida, que está ahí ofreciéndole además una buena intención como persona, que ni siquiera sabía el nombre, que ni siquiera se mencionó, repito, que sea a cambio de 100 pesos un voto ni mucho menos.

Sin embargo, la responsable creo que no tomó en consideración el contexto ni las circunstancias particulares del caso, y entre ellas, son éstas, que el entonces candidato a la gubernatura sostiene un diálogo con una ciudadana, como ya se mencionó, que se encuentra en la silla de ruedas en el marco de un acto de campaña.

Le hace la entrega del billete de 100 pesos, sin que se advierta, como lo he señalado ya, el condicionamiento de tal entrega a cambio del voto.

Tampoco se consideró que el proceder del sujeto denunciado fue espontáneo, pues éste se encontró a la mujer durante el recorrido en un acto de campaña, en un mercado sobre ruedas, sin que del video aportado por el denunciante se adviertan indicios para inferir que el encuentro haya sido pactado o premeditado.

Tampoco se tomó en cuenta que la conducta en modo alguno fue reiterada o sistemática, porque no se acreditó que se haya hecho más entregas en beneficio de otras personas o, que en el mismo acto, en el mismo evento, pues fuera haciendo esto cada que se encontraba a alguna persona en esas condiciones, porque igual pudiera haberse encontrado más adelante, otra persona, en alguna situación de vulnerabilidad como es esta persona que está en la Litis, que es mujer, que es adulta mayor, discapacitada, en fin, o sea, dices, bueno, a la mejor, a todos o a todas las personas que se encuentran en esta situación de vulnerabilidad fue haciendo lo mismo en el recorrido.

Tampoco, tampoco se advierte esta, que sea como su estrategia de campaña, a lo mejor, para que se pudiera ver como alguien sensible. No, no, no, no, de manera alguna tampoco está aquí alguna conducta siquiera similar. Lo que nos viene a reiterar que fue un acto totalmente espontáneo.

Y digamos, por esto es que, yo sí estimo como el proyecto nos lo presenta, que se debe considerar como un hecho aislado.

Ni de gran impacto para que también tuviera un sesgo en el resultado electoral; que al haber dado esos 100 pesos a esta señora en silla de ruedas, ciega, adulta mayor, en estado de, pues, evidente condición económica precaria, pues haya sido lo que le generó inequidad en la contienda.

De verdad, tampoco veo que sea un tema que vaya por ahí el análisis o el estudio, y sí, pues siempre se agradece. Por ejemplo, ahorita, el repaso a toda esta teoría de lo que es el clientelismo, que nos ha hecho el Magistrado Reyes, pero francamente no creo que sea para este caso concreto aplicable.

En este orden de ideas, igual refrendo que no advierto presión al electorado, la presión que alude el denunciante, es decir, actos concretos como haber coaccionado a la mujer involucrada o a otras personas o quienes estuvieran al lado de ella o más adelante, en donde se aprecie que les haya condicionado la entrega

de dinero a cambio de votar a favor de él, de su partido o de los demás candidatos o candidatas que estuvieran compitiendo también y que fueran parte de su proyecto. En consecuencia, si no se encuentra acreditado ni en forma indiciaria que la entrega del referido billete constituía una dádiva entrega a cambio de la obtención del voto de la ciudadana o del voto a favor del candidato o de la coalición denunciada, estimo que conforme nos lo presenta o nos lo propone el proyecto la sentencia debe ser revocada en este caso.

Cierro, no hay llamado a votar, no hay compra del voto porque la entrega no se advierte el condicionamiento, además de que es un caso aislado y no hay la intención tampoco de que la entrega fue para un intercambio político ni de ninguna otra naturaleza.

Sería por eso, Presidente, Magistrada, Magistrados, que yo estoy a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Si me autoriza el señor Magistrado ponente, fijaría mi postura en relación con ese asunto.

Y bien, a riesgo de cansarlos porque ya se ha citado por todos, el artículo 209, apartado cinco de la LGIPE, sí advierto que este precepto prohíbe a los partidos, equipos de campaña, la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Este precepto establece que tales conductas serán sancionadas, dice: “Y se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

Creo que el *quid* del asunto radica en la definición de alcance que debemos darle a esta presunción.

Por lo que he escuchado, de quienes se han pronunciado en contra del proyecto, para ellos la presunción es *jure et de iure*, es decir, justificada la entrega de la dádiva, pues la entrega del beneficio, consideran que, de manera directa para darle eficacia al precepto se debe entender coaccionado o que sí incide en el efecto que busca prohibir este apartado, si es así lo observé adecuadamente.

Ahora ¿qué puntos encuentro como coincidencia? Está fuera de discusión que el entonces candidato, en un evento de campaña sí entregó un billete de 100 pesos, eso creo que coincidimos todos en ello; vimos el video que se pidió transmitir, se lo entrega a una persona con discapacidad visual en una silla de ruedas; tal persona aparentemente es una vendedora de dulces, que no participaba en el evento proselitista, a menos eso no está justificado y eso se advierte de la propia transmisión del video.

Es claro y coincidimos todos en ello, en este tema, que es desterrar todas aquellas prácticas que inhiben la libertad del sufragio, tales como la coacción, a través de la compra de voto.

Es claro que esta Sala Superior abona a lo que ha dicho siempre el Magistrado Rodríguez Mondragón, la integridad electoral.

Pero aquí viene mi punto de disenso, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22 de 2014 y sus acumuladas, efectivamente me llevan a la lectura de este párrafo que ya han leído la Magistrada Otálora y el Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Qué dijo la Corte? Dice que este artículo tiene como finalidad evitar que el voto se exprese no por ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas, que abusando de las penurias económicas de la población influyan en la emisión del sufragio.

Si nosotros nos quedamos con este apartado, pareciera que tuvieran razón quienes se pronuncian en contra del proyecto, pero yo lo que veo es que, lo que verdaderamente resolvió la Corte en esta acción de inconstitucionalidad fue una porción normativa, que a la postre fue eliminada de este artículo.

Esa porción normativa señalaba, como condicionante de este tipo administrativo sancionador lo siguiente, el precepto decía: que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos y el pronunciamiento de fondo, que efectúa la Corte es precisamente suprimir estas porciones normativas por lo siguiente, dice: indicia suponer que si los bienes trastocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas o datos que en la propaganda que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esa modalidad de coaccionar a los ciudadanos para que no voten en favor de quien les quiera intercambiar el sufragio por bienes o servicios, es decir, lo que realmente resuelve de fondo la Corte es precisamente que hay inconstitucionalidad porque no debe exigirse que lo que se ve parte como dádiva, beneficio directo, indirecto o inmediato contenga esa propaganda electoral.

Creo que hasta aquí la lectura no me permitiría que a través de la acción de inconstitucionalidad se resolviera este asunto.

Por otra parte, esta Sala Superior en diversos precedentes ha establecido que la prohibición de entregar u ofertar beneficios a los electores es evitar el clientelismo electoral o político como método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato que sea privilegiado a cambio de aquiescencia o apoyo político.

¿Qué significa? Que el clientelismo que se traduce en actos concretos como movilización, coacción, compra del voto o condicionamiento de programas sociales tiene el efecto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, así como generar inequidad, litigiosidad y conflictos poselectorales.

Ahora, la presunción sí debe ser de *iure* o debe ser una presunción *iuris tantum*.

El Magistrado Rodríguez Mondragón en su intervención, hasta donde recuerdo, sí hablaba de una presunción *iuris tantum*, y él señalaba que no fue desvirtuar.

Para mí la porción normativa contiene una presunción legal relativa a la entrega de materiales en los que se oferten o entreguen beneficios en especie o en efectivo, y que éste implica presión sobre el elector; pero para mí si admite prueba en contrario.

¿Por qué? Porque las presunciones legales son mandatos legislativos por virtud de los cuales se tienen por establecido un hecho siempre que la ocurrencia de otro hecho, indicador del primero, haya sido comprobado en manera suficiente.

Su finalidad es ser un mecanismo para resolver en un mecanismo determinado aquellos casos en los que existe cierta incertidumbre si se han producido ciertas circunstancias.

En el caso de aquellas presunciones que admiten prueba en contrario se considera cierto el hecho de forma provisional mientras no se suministre prueba en contrario.

Aquí en este caso, con el debido respeto lo digo a quienes no han compartido la propuesta que se discute, no toda entrega de materiales, productos o bienes

actualiza en automático y sin mayor análisis la infracción, con independencia que se trate de una norma de presunción y que establezca una prohibición absoluta.

Nadie cuestiona que los partidos políticos y candidaturas no pueden, bajo ninguna circunstancia, entregar u ofertar bienes, dinero, servicios, programas sociales o cualquier beneficio a cambio del voto ciudadano, dado con ello, y ahí comparto, corrompen o podrían corromper los principios que sustentan a toda elección democrática, ya que el voto deja de ser libre al coaccionarse.

Sin embargo, la prohibición absoluta y la presunción que establece el precepto, de forma alguna puede implicar que todas las conductas que en ella deban encuadrar deban ser sancionables en la medida en que no todas afectarán o pondrán en riesgo el bien jurídico tutelado.

Ello nos lleva a que en cada caso se deben analizar las circunstancias y hechos que rodean a la conducta denunciada para poder establecer si, efectivamente, se trastocó, precisamente, esa libertad del sufragio de la ciudadanía para actualizar la infracción.

Conforme con ello, para el análisis del tipo administrativo electoral que nos ocupa, es relevante considerar, a dolo, y aquí coincido con el Magistrado Vargas, como un elemento que lo integra en la medida que justamente, en él recae la presunción de la coacción.

La presunción legal que implica la entrega de materiales en los que se oferta u otorga beneficios, tales como dinero en efectivo, que es la entrega que se reprocha, para mí, en este caso, no genera la infracción normativa que se atribuye.

Este Tribunal constitucional ya ha establecido que algunas infracciones a la normativa electoral incluyen al dolo, como un elemento del tipo administrativo cuya exigencia se replica, para mí, en el artículo 209, apartado cinco de la LEGIPE.

En otras palabras, la influencia en las preferencias electorales constituye un elemento del tipo administrativo, por lo que debe ponderarse en el análisis de la conducta calificada como ilegal en este precepto.

De ahí que, si el bien jurídico tutelado en el artículo 209, es la emisión de un voto libre e informado, cuando no hay tal intención de trastocarlo con la entrega de bienes o productos, es evidente que no se atenta ni se pone en riesgo el bien jurídico protegido y así, para mí, sí se desvirtúa la presunción de la ilicitud.

En el contexto en el que ocurrieron los hechos que rodearon a la conducta infractora al no acreditarse el dolo en la actuación del entonces candidato, esto es, la intención de comprar el voto de la ciudadana, es que comparto la postura de revocar la sanción que fue impuesta.

Lo anterior porque el hecho de que la norma establezca una prohibición absoluta, de forma alguna implica la imposibilidad del juzgador electoral de analizar y valorar los elementos de prueba y fácticos del caso para establecer si efectivamente se debe castigar esa conducta que se presume ilícita, toda vez que ello sería contrario a las garantías del debido proceso.

Estoy convencido de que una de las labores principales de este Tribunal constitucional es sancionar al clientelismo electoral.

Sí, es una práctica que merma la legitimidad e integridad de los procesos electorales y sus resultados, sin embargo también considero que el caso que ahora analizamos dista de ser una práctica clientelar.

No observo los indicios que lleven a que el denunciado esté condicionando la entrega del billete a cambio del apoyo electoral de la ciudadana; por lo contrario, de lo que se advierte en el video es que su actuar fue espontáneo y de empatía con una persona que consideró el entonces candidato se encuentra en estado de vulnerabilidad, tanto física como económica.

La ciudadana fue quien se encontró con el denunciado, quien después de una breve conversación solicita a una de las personas que lo acompaña le entregue el billete, que posteriormente le da a la persona con capacidades diferentes.

Esto es, no se advierte que el acto fuera preparado, parte de un guion o que se efectuara como parte de la propaganda o proselitismo electoral de la campaña.

Tampoco se advierte que a cambio del dinero se solicitara el voto a la ciudadana, ni siquiera de manera indiciaria.

Tampoco se advierte que el video haya sido preparado de manera intencional para servir de propaganda electoral en internet; por el contrario, se trata de una grabación hecha con un celular, dándole seguimiento a las actividades relacionadas con el evento efectuado en este mercado al que se refería la Magistrada Soto Fregoso.

En consecuencia, si en el caso no hay elemento alguno que, de ni de forma indiciaria revele que la sola entrega del billete por parte del denunciado influyó en la determinación del sufragio de la ciudadana, que en su caso hubiere emitido y, por el contrario, hay elementos que vencen la presunción de ilicitud de la conducta, resultaría para mí excesivo el sancionarlo.

Es por ello que yo estaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata Pizaña.

Señor Magistrado De la Mata Pizaña tiene el uso de la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Trataré de ser breve. Ahorita que pensábamos y reflexionábamos en conjunto el caso, me acordaba de mi profesora de filosofía de la prepa y platicaba en esas buenas clases que nos daba en torno a la ética, a Nicómaco de Aristóteles, si recuerdo bien decía: que la prudencia es la posibilidad de deliberar rectamente sobre lo bueno y conveniente y decía que Aristóteles veía la prudencia justamente como la posibilidad de identificar de manera racional aquello que es verdadero, pero en una connotación práctica. Es decir, deliberar bien para saber lo bueno de lo malo. Yo coincido con los compañeros y compañera que no están de acuerdo con el proyecto en mucho, práctica en todo; es decir, coincido en que no debe haber clientelismo; coincido que debe respetarse la integridad electoral, así lo hemos puesto en prácticamente todas las sentencias, pero además, por ejemplo, para mencionar una, pues fue aquella en la cual establecimos, por primera vez por cierto, las bases de la prohibición del turismo electoral, que fue justamente donde se fue diseñando la noción de integridad electoral.

En lo que no coincido es en el tratamiento de los hechos. No puedo coincidir que estamos ante un acto de clientelismo, justamente porque veo el video y en el video, lo que yo veo es una señora postrada en una silla de ruedas, que no puede ver y ve a un hombre que siente compasión por ella y derivada de esta circunstancia y necesidad le entrega 100 pesos. Yo no estoy viendo un llamado al voto, pero lo más importante, no estoy viendo una práctica generalizada, clientelar, no estoy viendo

una entrega de bienes, tinacos, cemento. ¿Qué es lo que estoy viendo? Una mujer en estado de necesidad máximo, probablemente y un hombre que se compadece por ella.

Pues yo, la verdad es que pienso que esta es una conducta no dolosa y esto no puede ser clientelismo. Eso es lo que yo pienso. Me parece que los jueces antes que otra cosa, tenemos que ser prudentes y me parece también que debemos analizar el contexto.

Eso sería todo, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

Les consulto si hay alguna otra intervención.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Nada más reiterar un poco algo que comentaba ahorita de alguna manera la Magistrada Soto. Creo que todos los asuntos que vemos, los juicios que nos llegan a esta Sala Superior y al Tribunal Electoral en general son temas relevantes, son temas importantes, no hay asuntos, digamos, menores.

Y quizá porque hemos hecho el cuestionamiento de en algunos casos desechamientos por frivolidad en las demandas, no lo hemos hecho hasta ahorita, pero nada más quería reiterar este tema.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo nada más diría que la Magistrada Soto efectivamente dijo lo que ya señaló la Magistrada Otálora, pero luego equiparó el caso con la compra de un mazapán, dejaría eso que quede constancia porque de eso es de lo que estamos hablando.

Pero más allá de eso, ¿por qué creo que el concepto de caso menor es aplicable? por lo que acaba de decir el magistrado ponente, porque ni remotamente se juntan los elementos que podrían hablar de algo que pudiera efectivamente afectar la integridad electoral.

Yo insisto, a mi modo de ver y en lo que toca a lo que importa a la justicia electoral, parece que dedicarle tanto tiempo a este asunto, por lo menos, en mi concepción es una exageración. Sería cuánto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Si no hay alguna otra intervención.

Secretaría general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del proyecto presentado en el juicio electoral 71 y acumulado, y a favor del recurso, emitiendo un voto particular, y a favor del recurso de revisión 85 del presente año.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JE-71 de este año y su acumulado, y a favor del REP 85. Igualmente me sumaría al voto particular del Magistrado Reyes, si acepta, o no sé si también la Magistrada lo quisiera hacer en conjunto, me sumaría yo al voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del JE-71, presentando un voto particular conjunto con la Magistrada Janine Otálora y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, y a favor del REP-85/2019.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio electoral 71 y su acumulado 73, ambos de este año, se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Y el proyecto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios electorales 71 y 73, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 85 de este año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Señor secretario Pedro Antonio Padilla Martínez, por favor, dé cuenta al Pleno con el proyecto que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta Pedro Antonio Padilla Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 393 de este año, promovido para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en el juicio ciudadano 118, también de este año, y su acumulado, mediante la cual revocó la resolución del Tribunal Electoral de Puebla que declaró la nulidad del procedimiento electivo de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas del municipio de Puebla.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, toda vez que contrario a lo alegado por los recurrentes, como las juntas auxiliares municipales en Puebla se eligen de manera periódica, a través de un procedimiento en el que la ciudadanía o demarcación territorial ejerce su derecho fundamental de votar, el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, instituido en los artículos 41, base sexta y 116, fracción 4ª, inciso m) de la Constitución Federal le es rector y aplicable, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a tales comicios.

En consecuencia, si la pretensión de los ahora recurrentes era la inaplicación de los preceptos legales, que dan atribuciones al ayuntamiento para intervenir en la organización, desarrollo y calificación de tales comicios, debieron hacerlo valer en la etapa de preparación, por lo que, al haber impugnado tal cuestión como base para cuestionar la validez del procedimiento electivo, había operado el principio de definitividad y precluido la oportunidad para hacerlo.

Por otro lado, se propone desestimar los agravios relacionados con una supuesta transgresión al principio de congruencia, derivado de que la Sala Regional desconoció su propio criterio, así como que la actuación del Tribunal local se ajustaba a derecho, por ser cuestiones de mera legalidad, que no corresponden a la materia de constitucionalidad de normas electorales, a la que se circunscribe el recurso de reconsideración.

Igualmente, se desestima el planteamiento relativo a que la Sala responsable dejó de observar que, ante el Tribunal local se promovieron diversos medios de impugnación contra la validez de los comicios cuestionados, porque la referida Sala resolvió el asunto conforme con la litis que le fue planteada relativa, sí, conforme al principio de definitividad en materia electoral había o no precluido la oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de la normativa que faculta al ayuntamiento a establecer las reglas de organización, así como calificar esa elección; aunado a que los recurrentes son omisos en especificar cuáles fueron esos otros medios de

impugnación que supuestamente se dejaron de analizar y las irregularidades que hicieron valer en ellos.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. No hay intervención, Secretaria general de acuerdos, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria. En consecuencia, en el recurso de reconsideración 393 de este año, se resuelve: **Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario César Américo Calvario Enriquez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enriquez: Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados. Doy cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de reconsideración, todos de este año.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 111, promovido por Alejandro Rojas Díaz Durán, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que determinó la suspensión de sus derechos partidistas por tres años.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se privilegió el examen de los agravios de fondo por encima de los que se refieren a aspectos formales, dado que no se actualizan los tipos administrativos sancionadores.

De esta manera, se propone declarar fundado el argumento en que se reclama que, cuando el actor fue emplazado, no se le hizo saber que el procedimiento tenía como base de la investigación la presunta violencia política por razones de género, situación que le dejó en estado de indefensión.

Consecuentemente, también se estima fundado el agravio en que se señala que no formó parte de la *litis* del procedimiento sancionador considerar al denunciado probable responsable de cometer actos al interior de Morena que implicaran violencia política de género en agravio de la secretaria general en funciones de presidenta de ese instituto político, ya que el examen de las constancias permite advertir que el procedimiento no tuvo como base esos hechos.

A mayor abundamiento, en el proyecto se precisa que analizadas las declaraciones atribuidas al denunciado, estas no constituyen violencia política por razones de género.

Por otra parte, se considera que las conductas atribuidas al denunciado no configuraron alguna de las infracciones que le fueron atribuidas al no vulnerar las obligaciones previstas en el artículo seis, inciso d) del Estatuto de Morena.

Ello porque esa norma se refiere a la omisión de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los militantes, dirigentes o al propio partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en su nombre, de los ataques de quienes sean considerados adversarios de Morena.

Sin embargo, del examen de los actos imputados al actor se advierte que todas fueron conductas positivas, porque se trató de declaraciones propias del mismo denunciado, es decir, se trató de un hacer y no supuestas omisiones de defensa de otros militantes o dirigentes.

De ahí que no se considere actualizada esta infracción.

Otro tema es el concerniente a la transgresión a lo previsto en el artículo tres, inciso j) del Estatuto de Morena que se refiere a no rechazar la práctica de injurias y calumnias entre militantes, así como la omisión de presentar una queja o denuncia ante la Comisión de Honestidad y Justicia para resolver los diferendos con otros militantes.

La ponencia considera que, en el caso, la calumnia y denotación no se actualizan, porque las manifestaciones realizadas por el actor no fueron denostativas ni calumniosas, sino que se trató de críticas que, aunque pudieran considerarse molestas o incómodas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y el derecho a disentir.

Tocante al deber de presentar queja o denunciar, tampoco se considera que se infrinja, porque en esa parte, el Estatuto lo prevé como una facultad o potestad de los militantes que tengan interés en que se analice y sancione una determinada conducta, que se considere infractora de la normativa intrapartidista, por lo que no se actualiza la omisión imputada y, en todo caso, la abstención de denunciar por sí misma, no está tipificada como una infracción.

Finalmente, se considera que tampoco se actualiza la contravención a lo previsto en el inciso h) del artículo 6º del Estatuto de Morena, que contiene una descripción de una conducta, modo o forma de vivir y de desempeñarse en sociedad, en familia, en trabajo, hogar y estudios de los militantes de ese instituto político, porque en el acto reclamado esa hipótesis se consideró vulnerada a partir de tener por acreditadas otras infracciones que resultaron infundadas, por lo que sólo se trató de una afirmación subjetiva, contraria a la presunción de honestidad, ya que la responsable al iniciar el procedimiento de oficio no relacionó algún elemento de prueba para destruir esa presunción.

Consecuentemente ante lo fundado de los agravios que miran al fondo, dado que no se actualizó alguna de las infracciones imputadas a la ahora accionante en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 120, promovido por Pedro Garza Treviño, a fin de controvertir la sentencia dictada el pasado 14 de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación número 2 del año en curso, a través de la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa mediante el cual aprobó los lineamientos para regular el procedimiento de destrucción de la documentación electoral y de la consulta popular utilizada en la elección ordinaria y extraordinaria de 2018.

En el proyecto se estudian los agravios propuestos en dos temáticas. Primera, la omisión legislativa que le atribuye al Congreso de Nuevo León para regular el momento en que debe procederse a la destrucción de la documentación electoral.

Y segunda, la conservación de las boletas electorales que se utilizaron en el pasado proceso electoral en el municipio de Guadalupe Nuevo León.

Se propone declarar infundados los agravios que plantean una presunta omisión legislativa, dado que no existe mandato constitucional que vincule a los Congresos locales a regular el momento en que debe procederse a la destrucción de la documentación electoral, aunado a que, de la lectura del artículo 318, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco se advierte un mandato para legislar en ese sentido.

Por tanto, se considera inexistente la omisión legislativa alegada.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los disensos en los cuales la parte actora pretende conservar las boletas electorales que se utilizaron en el pasado proceso electoral, en el municipio de Guadalupe Nuevo León, puesto que, durante la tramitación del presente juicio, la autoridad administrativa electoral local informó que ya se había procedido a la destrucción del citado material electoral.

Por ende, al haberse destruido tales documentos se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, al tornarse imposible que se conserven dichos documentos o bien, que se restituyan.

En consecuencia, a ningún fin práctico conduciría analizar los agravios que pretenden preservar ese material electoral, precisamente porque la autoridad electoral ha procedido a su destrucción.

Por estas razones, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez: Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 394, interpuesto por Félix Reyes López en contra de la resolución incidental dictada por la Sala Regional Xalapa en la que declaró la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano 297 de 2017 sus acumulados, relacionado con la elección del ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Por lo que hace al requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración se estima que cuando alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral considere que la sentencia es inejecutable, dada la relevancia que el cumplimiento de estas tiene para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia es necesario que dicha determinación pueda ser revisada por la Sala Superior, a efecto de verificar si se tomaron todas las acciones necesarias para hacer cumplir el fallo principal.

En cuanto al fondo en el proyecto se propone declarar esencialmente fundados los agravios.

A consideración de la ponencia para declarar la inejecutabilidad de una sentencia es necesario que se ponga de manifiesto, con pruebas fehacientes, la imposibilidad de su cumplimiento o bien cuando por las circunstancias del caso sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Según lo señalado por la Sala responsable, el Congreso local no pudo designar a las personas que habían sido propuestas por el gobierno estatal como integrantes del consejo municipal, ya que no aceptaron el cargo encomendado, bajo el argumento de haber sido propuestos en contra de su voluntad y, por tanto, rechazaron ser integrantes del mismo.

Se estiman que los hechos señalados no son causa suficiente para considerar que existe una imposibilidad jurídica y material, de cumplir con la sentencia dictada por la Sala Regional, ya que es su deber adoptar las medidas necesarias para garantizar la integración del órgano de gobierno municipal.

En el caso, la Sala Regional pudo actuar con mayor contundencia para garantizar el cumplimiento de su sentencia, ya que no se advierte que haya impuesto alguna de las medidas de apremio, previstas en la normatividad electoral o haya tomado las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de su ejecutoria.

Así, tomando en cuenta la relevancia que implica el cumplimiento de las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral y que las comunidades deben tener debidamente integrados sus órganos de gobierno, que asegure la adecuada prestación de los servicios públicos, se hace necesario que la Sala Regional tome las medidas necesarias para compeler a las autoridades responsables y a todas aquellas vinculadas para que den cumplimiento a la sentencia.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ahora sí, Secretario, gracias.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Me referiré al JDC-111 de este año. Este es un caso importante y reconozco y estoy de acuerdo con el análisis que se hace de los hechos y del problema en concreto en el proyecto que se nos presenta por parte del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Sin embargo, voy a votar a favor adjuntando un voto concurrente porque hay algunas consideraciones en las cuales tengo una posición distinta o haría un análisis un tanto diferente.

Voy a explicarme. En primer lugar, me parece que la competencia de esta Sala Superior para conocer este tipo de juicios se ha ido construyendo a partir de encuadrar cuál es la calidad del actor, en este caso, porque fue sancionado con una suspensión en un procedimiento disciplinaria al interior del partido político Morena.

Y generalmente cuando se trata de integrantes de órganos directivos del partido que son locales quien conoce de esas problemáticas son las Salas Regionales. En este caso tenemos que el ciudadano Alejandro Rojas Díaz Durán quien fue sancionado y es el actor en este caso, ha sido integrante del Consejo de la Ciudad de México de Morena. ¿Cierto?

Entonces, no es esa calidad la que en mi opinión nos permite tener competencia y juzgar de este caso, porque tenemos otro criterio que también contempla aquellos funcionarios públicos que fueron electos para un cargo de representación en cuerpos federales.

Y ese sí es el caso del actor en este juicio, él fue electo como senador suplente. Y es por esa razón que, en mi opinión, esta Sala Superior debe conocer de este asunto.

Otra diferencia en el tratamiento de la propuesta que se nos presenta, en mi opinión debe ser o está relacionada con el tratamiento que se le da al agravio o planteamiento sobre si incurrió en violencia política de género.

En el proyecto, bueno, el partido político a través de su Comisión de Justicia sancionó y suspendió en el ejercicio de sus derechos al señor Alejandro Rojas, porque consideraron que efectivamente, había incurrido en violencia política de género.

Y aquí nos presenta dos agravios o dos planteamientos a analizar en relación con esa temática.

Una es que no fue emplazado, cuando le notifican la queja y, para ejercer su derecho de defensa, no fue emplazado por esta presunta violación. Y en ese sentido tiene razón y el proyecto así da cuenta de ello. Regularmente, cuando una violación a procedimiento, esto implicaría que se reponga el procedimiento disciplinario.

Esto no ocurre porque se entra al estudio en general de otros de sus planteamientos para llegar a la conclusión de que él no incurrió, a través de sus expresiones, en una transgresión a los Estatutos de Morena.

Ahora, en mi opinión, el análisis sobre la responsabilidad que determinó el partido sobre violencia política de género, no debería limitarse a una cuestión meramente procedimental o de debido proceso, porque también él hace planteamientos de fondo para desvirtuar que haya a través de esas expresiones, por razón de género, criticado o estigmatizado de alguna manera o en algún rol a una mujer, en este caso, a quien es secretaria General en funciones de presidenta del CEN de Morena.

Yo considero que se debe hacer un análisis de fondo de las expresiones y llego a la conclusión de que, efectivamente, no hay violencia política de género en ellas.

Por lo tanto, para darle un mayor beneficio en este juicio al actor, tendríamos que atender esos planteamientos, por qué, porque así ya quedaría claramente zanjada la discusión respecto a si sus expresiones o no, incurren en violencia política de género.

Ese sería el tratamiento que, para dar mayor beneficio en el acceso a la justicia y en determinar los alcances de las responsabilidades en que puede incurrir o no el señor Alejandro Rojas Díaz-Durán, tendríamos que estar haciendo y no quedarnos meramente en el aspecto procedimental.

Además, aprovecharé el voto concurrente para reafirmar la postura que he mantenido constantemente en diversos juicios o casos semejantes a este.

En mi opinión, los militantes de los partidos políticos pueden criticar y disentir de las decisiones de los institutos políticos a los que pertenecen, siempre y cuando no lesionen su estabilidad o impidan la consecución u obtención de los fines constitucionales que tienen encomendados como instituciones de interés público.

Considero que el disenso y la deliberación al interior de un partido político, a partir de un margen amplio de libertad de expresión y de debate fortalece a los propios institutos políticos y al sistema de partidos y particularmente robustece la dimensión deliberativa de la democracia constitucional que debe regir al interior de los partidos políticos.

En este caso, con base a los estatutos del partido y el análisis de las manifestaciones por las que Alejandro Rojas fue denunciado, concluimos que sus derechos partidistas no deben ser suspendidos porque no se actualizó de manera

alguna la denuncia por calumnia, faltas de probidad o por violencia política de género.

En el proyecto que se nos presenta se mencionan los hechos que han sido acreditados y se hace una relación detallada de las expresiones denunciadas.

Como resultado del análisis de estos hechos, en la instancia partidista la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena lo suspendió en sus derechos partidistas porque consideró que sus manifestaciones sí violaban los estatutos del partido ya que utilizó, dice la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, su cargo para realizar señalamientos que sobrepasan la libertad de expresión y ventilan los asuntos internos de Morena.

Tras el análisis de este caso en el proyecto se concluye adecuadamente que no se le debieron suspender sus derechos partidistas porque no se actualizó una infracción a los estatutos, en virtud de que, en primer lugar, sus manifestaciones no son denostativas ni calumniosas, porque no son imputaciones de delitos o de hechos falsos, sino que se trata de críticas que aunque pudieran considerarse molestas, incómodas, severas, están amparadas por el derecho constitucional a la libertad de expresión y el derecho a disentir.

De la misma forma no se actualiza la violencia política de género en mi opinión porque las expresiones contra la dirigente del partido no se hacen por su calidad de mujer, ni reproducen o refuerzan estereotipos o roles.

Por su parte, las expresiones en cuestión no infringen la obligación de defender a Morena, frente a un adversario, como lo establece su normatividad, porque en este caso, Alejandro Rojas externó su opinión sin que hubiera un adversario ajeno a Morena.

Finalmente, no basta con afirmar una falta de probidad para tener por acreditada la infracción por parte de un militante de Morena, sino que es necesario que se presenten elementos de prueba, que demuestren esta circunstancia, lo cual no ocurrió en este caso.

La Comisión de Honestidad y Justicia de Moreno no probó esta falta de probidad, por lo tanto, coincido en que estas acciones no deberían ser sancionadas, ya que la militancia tiene el derecho a cuestionar las acciones y las designaciones del partido de Morena.

Así, además en los estatutos de Morena se establece como fin último el respeto y la garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos y esto incluye el ejercicio de la libertad de expresión.

De hecho, también quiero resaltar que este criterio que expongo y que comparto en el proyecto es consistente con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, en particular con los juicios ciudadanos 641 de 2011, 32 de 2018 y 10 de 2019 en los que resolvimos asuntos similares desde esta lógica de protección a la expresión al interior de los partidos políticos.

Inclusive, en el voto minoritario del juicio ciudadano 557 de 2018, en el cual se resolvió sobre la expulsión de Ernesto Cordero del Partido Acción Nacional, en ese voto minoritario que presentamos tres de los integrantes de esta Sala Superior, sostuvimos que las críticas a las acciones de la dirigencia no actualizan una deslealtad al partido y por lo tanto no deberían ser sancionadas, como fue en ese caso con la expulsión.

En este sentido es que comparto las conclusiones del proyecto y emitiré únicamente un voto concurrente para precisar las cuestiones sobre la competencia, entrar al análisis de fondo sobre los planteamientos de violencia política de género, llegando a la conclusión de que no la hay finalmente para reiterar mi criterio respecto a que la vida interna de los partidos se fortalece a través de la protección a sus militantes que tienen una posición distinta y a la deliberación, la cual es indispensable para que se exprese libremente y se tomen las decisiones considerando todas las opiniones al interior de los partidos políticos.
Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.
Sigue a debate el asunto de la cuenta.
¿Alguno de los Magistrados o Magistradas desea intervenir?
Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Compañeros Magistrados, con su venia.

Quiero también hacer uso de la voz para posicionarme respecto a este SUB-JDC-111/2019, que está poniendo a nuestra consideración el Magistrado Indalfer Infante, con el cual adelanto que estoy a favor.

Y también en el sentido del Magistrado Reyes haría nada más un voto concurrente en un aspecto técnico procesa en el que yo no coincido que ahora mismo expresaré. A fin de expresar las razones por las que coincido con el proyecto y orientan el sentido de mi voto concurrente también, quiero comenzar por señalar que tanto en su cuenta de Twitter como en varios medios de comunicación el hoy actor expresó su inconformidad en relación con ciertas decisiones asumidas por la dirigencia nacional de Morena, partido al que pertenece, algunas de las cuales estuvieron vinculadas con la selección de candidaturas con los estados de Puebla y Tamaulipas.

A juicio de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena dichas expresiones podrían constituir infracciones a la normativa partidista. Por ello abrió un procedimiento oficioso el cual culminó con el dictado de la resolución sancionadora que inhabilitó al actor por un periodo de tres años para desempeñar algún cargo dentro de la estructura del partido y a ser postulado por su conducto a algún cargo de elección popular.

En dicha resolución la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena fundamentalmente consideró que las expresiones emitidas por el recurrente constituyeron violencia política de género en detrimento de quien ocupa la dirigencia nacional de ese partido. Además, la responsable sostuvo que tales manifestaciones excedieron los límites de la libertad de expresión, contraviniendo con ello varias disposiciones estatutarias partidistas dispuestas de manera, o a manera —perdón—, de obligaciones a cargo de la militancia de ese partido político.

El sujeto sancionado expresa una serie de agravios, varios de los cuales van encaminados a sustentar esencialmente que sus manifestaciones están amparadas en el ejercicio legítimo de su derecho de libertad de expresión, así como que se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, dado que no

se le emplazó en relación con los hechos que supuestamente constituyeron violencia política de género, por lo que considera la responsable no debió pronunciarse al respecto.

Y yo en ese punto es en donde difiero un poco del tratamiento del proyecto, porque estoy, o sea, considero que tiene razón el actor, y sobre todo, también, en lo que difiero pues es, precisamente, en el tema de que considera como un agravio que no debió pronunciarse al respecto del tema de violencia política de género y explico más adelante.

Decía yo, son éstos los agravios en los cuales no coincido con el tratamiento que los propone fundados el proyecto sometido a nuestra consideración, en lo cual coincido, a partir de un basto desarrollo argumentativo en torno a la libertad de expresión en materia política, las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de congruencia en las resoluciones, entre otros temas.

Y así la consulta concluye que las expresiones, motivo de pronunciamiento en realidad, constituyeron una crítica severa a las decisiones del partido político en que el inconforme milita, lo que constituye un ejercicio válido y coherente de su libertad de expresión, en lo que —por supuesto—, estamos coincidiendo, pero además sostiene que fue indebido que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena se pronunciara respecto de la violencia política de género.

Dice el proyecto que es indebido que la comisión se haya pronunciado respecto de este tema pues el impugnante no fue emplazado por la presunta comisión de esa infracción, quedando en estado de indefensión, lo cual también yo coincido.

Pero en lo que no coincido es que no obstante de hacerse ese pronunciamiento en el proyecto, esta última conclusión de que no se debía haber pronunciado sobre ese tema, el proyecto sí se pronuncia, o sea, el proyecto va, creo, más allá y lleva a cabo un análisis pormenorizado de las manifestaciones que dieron pie al procedimiento oficioso y que concluye que no constituye violencia política de género.

Es en lo que yo no coincido en que si estamos diciendo o advirtiendo que estaba que en un estado de indefensión el actor, pues no tenemos por qué nosotros cometer la misma conducta de pronunciarnos sobre algo que el actor no fue emplazado.

En ello es, precisamente, en este último apartado, como le mencioné, en el que no esto de acuerdo, pues considero que la falta de emplazamiento implica una violación procesal al actor, cuya reparación implica, o por lo menos no pronunciarnos nosotros sobre un tema del cual no está debidamente emplazado.

Y la reparación implicaría regresar las cosas al momento en que se encontraban, antes de que dicha afectación se cometiera, la afectación de violentarle esta garantía del debido proceso, lo que significa que hay que dejar sin efecto todo lo actuado desde el inicio del procedimiento con relación a este tema que no debiera estarse juzgando, porque como lo he mencionado, hay una violación formal a las garantías procesales del actor.

Esto porque la falta de esta formalidad esencial equivale a la inexistencia del procedimiento respecto de la supuesta comisión de violencia política en contra de la dirigente e impide que el indiciado pueda defenderse adecuadamente de las imputaciones formuladas en su contra.

Aunque aquí el proyecto lo está liberando de esa conducta, de cualquier manera, yo creo que él sigue con esta violación a su derecho de poder el defenderse directamente de las imputaciones que se le han hecho, por lo cual yo estimo que hasta ahí debería de quedarse el proyecto, en donde decir que como no fue emplazado hay una violación procesal a sus garantías fundamentales del debido proceso y no hay que atender todo ese tema y dejar sin efecto lo que se le imputó al respecto.

En este sentido, considero que, pues no existe base jurídica para emitir cualquier pronunciamiento que implique juzgar sobre la licitud o ilicitud de una conducta por la cual el actor no fue emplazado.

Porque, además creo que pudiera constituir una determinación que violentaría, violaría su derecho de audiencia y defensa, y también creo que podríamos incurrir en una falla al principio de congruencia externa, porque de eso es precisamente de lo que se queja Alejandro Rojas Díaz Durán, de esa violación procesal que le permite quedarse en un estado de indefensión y yo coincido en eso, en que no hay que atender todo lo relativo a ese tema. ¿Por qué? Porque él no fue emplazado y no tuvo la oportunidad de defenderse debidamente y de manera reiterada la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que la congruencia externa exige que, en toda resolución jurisdiccional debe haber plena coincidencia entre lo resuelto y los planteamientos de las partes sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Ese criterio se retoma en el proyecto que nos concierne, pues sirve de base para concluir que la resolución combatida lesiona el principio de congruencia en cuanto juzgó y sancionó al actor por hechos y tipos administrativos, respecto de los cuales no fue debidamente, bueno, ni debidamente, o sea, no fue emplazado al procedimiento sancionador de oficio.

Y en el mismo sentido, considero que el estudio que se hace en el proyecto, a partir del cual se está concluyendo que las expresiones no constituyen violencia política de género, podría entrañar una incongruencia externa.

Y esto es así, pues si primero se concluye que la violencia política de género no debió formar parte de la *litis*, es evidente que no podemos emitir pronunciamiento alguno que implique analizar el contenido, alcance y posible afectación al principio de igualdad de género, pues finalmente esa conducta infractora sigue siendo ajena al procedimiento que aquí se revisa.

Y, de hecho, considero que este pronunciamiento, como lo dije de manera muy respetuosa, pudiéramos caer o constituir, caer en una contradicción, pues lo señalo así porque es técnico-procesal mi observación. Primero se está concluyendo que la responsable incurrió en esa incongruencia al juzgar y sancionar al actor por hechos y tipos administrativos respecto de los cuales no fue emplazado, a pesar de que le correspondía velar por el respeto irrestricto de defensa del accionante.

Pero acto seguido, el proyecto incurre en la misma situación o caemos tal vez en el mismo defecto, pues lleva a cabo un análisis de las expresiones que motivaron el procedimiento inicial sin que el indiciado haya sido previamente emplazado, ni se le haya respetado las formalidades esenciales del procedimiento, aunque el proyecto lo libera.

Pero creo que la violación de la que él se está quejando es precisamente por qué metemos a juicio algo que no está en la *litis* y que es él de lo que se queja en este caso.

La postura que asumo nada más quisiera decirlo entre paréntesis, no implica por supuesto un posicionamiento que busque desconocer la importancia o lo que yo pueda asumir respecto de un análisis de la conducta que puedan o no caer en violencia política de género.

En ese sentido, siempre estoy muy a favor de hacer un análisis exhaustivo de cada caso concreto y siempre para mí es una oportunidad de analizar y poder determinar en cada caso si sí se da o no se da, y poder poner límites, porque a veces el límite es muy delgado, la línea es muy delgada, casos frontera, cuando decimos: “¿pero cuándo sí es violencia política de género, cuándo no?”.

En este caso no me quiero ni pronunciar porque lo que yo sostengo es que el actor se está quejando de eso y entonces estaríamos cayendo en lo mismo que hizo la autoridad que lo juzgó sin tener que haberlo juzgado al respecto.

Y distinto de ello, sí me quiero pronunciar, mi postura es respetuosa del derecho fundamental reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal, en cuanto dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que aquí no se le cumplieron al actor, por lo cual lo dejaron en pleno estado de indefensión y, es por ello que por esas razones considero que haría mi voto particular, no, concurrente, solamente para variar en ese sentido la propuesta del proyecto, para no pronunciarnos al respecto.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente. También para anunciar que comparto el proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante, y añadir algunas cosas a lo que aquí se ha dicho.

Primera, una de las cuestiones aquí está a dilucidarse es el aspecto de si se violaron o no, las normas estatutarias del partido Morena, por parte del hoy actor, en particular los artículos ya referidos 3-J, así como 6-D.

A mi modo de ver, de las conductas que fueron analizadas, no se advierte tal violación, y toda vez que se trata de sanciones a la militancia, se exige que se aplique el principio de tipicidad, es decir, que se advierta la existencia de una norma que establezca una obligación para los militantes, en este caso el Partido Morena.

Primero que nada, lo que generalmente nos corresponde a nosotros ponderar es, precisamente, si las expresiones verdaderamente trastocan alguno de los aspectos esenciales del partido político, de tal suerte que impliquen una afectación hacia la propia imagen del partido político y, por supuesto, en una contienda política también, a las candidaturas que presenta.

Y tenemos que hacer esa distinción, es decir, discernir donde está el margen de respeto a la tolerancia y la libertad de expresión, vinculadas con la armonización de la vida interna de los partidos políticos.

Tratándose de lo que se propone en el proyecto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si se materializa o no la violencia política de género, y en particular, yo coincido con lo que acaba de decir la Magistrada Mónica Soto, me parece que para poder hablar de violencia política se tendría que haber dado una connotación de ataque a la persona, en este caso la presidenta del partido Morena, por el hecho de ser mujer.

No perdamos de vista que existe la jurisprudencia 21 de 2018, la cual me parece una de las más emblemáticas que ha emitido esta integración de la Sala Superior, y que establece, cinco elementos, que no me quiero aquí detener, pero uno de ellos, y que ya hemos señalado que se debe cumplir, es que se trate de un ataque que constituya un elemento de género, es decir, que se dirija a una mujer por su condición de mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres o en la condición de mujer y que afecte desproporcionalmente a la mujer.

En el caso, de las conductas sancionadas por el partido, es decir, la serie de pronunciamientos emitidos a través de la cuenta de Twitter del hoy actor, la entrevista que emitió a través de la misma red social, y su reproducción por parte de algunos portales de noticias y de medios de comunicación, no se advierte un ataque a la condición de mujer, sino una crítica, una fuerte crítica, eso no lo voy a negar, a quien ostenta la dirección del partido y algunas de sus decisiones.

A mi modo de ver eso está dentro de los parámetros de la libertad de expresión y el derecho a disentir, considerando también que dicho derecho, al igual que cualquier otro derecho fundamental no es ilimitado, sin embargo, en este caso estimo que no se configura la calumnia, pues a través de las manifestaciones críticas del acto, no se realiza la imputación de un delito, y como hemos venido sosteniendo en esta propia Sala Superior, las figuras públicas, en este caso los dirigentes de un partido político, los candidatos y otro tipo de personalidades que tienen este carácter de figuras públicas, deben tener un mayor grado de tolerancia a la crítica.

Ahora bien, en lo que toca al caso concreto que me parece que sería más que suficiente, pero también aquí se ha hecho mención, del juicio ciudadano 557, que podría parecer que puede tener algunas coincidencias, que es el caso del ciudadano de nombre Ernesto Javier Cordero Arroyo, quien fue expulsado del Partido Acción Nacional y que nosotros confirmamos dicha expulsión hace unos meses, sin embargo, quisiera que quede claro que, hay diferencias sustantivas entre un caso y el otro, y quisiera abordar cuáles son.

Primera, en este caso, insisto, existen pronunciamientos de una crítica en torno a decisiones que se han tomado al fuero interno del partido y al liderazgo de dicho partido, en aquel otro caso, se trató de un ataque sistemático por parte de esta persona, de nombre Ernesto Javier Cordero Arroyo, quien se dirigió contra la dirigencia de su partido no sólo criticando, sino denunciando penalmente al propio presidente del partido e imputándole acusaciones que efectivamente generaban actos y hechos calumniosos, es decir, le imputaba el delito de lavado de dinero.

Y dicha imputación calumniosa la llevaba a redes sociales y la difundió a través de diversos medios de comunicación y redes sociales, y adicionalmente tal persona, a

diferencia del hoy actor, anunció públicamente que apoyaría al candidato contrario a su partido político.

Todas estas cuestiones, desde mi punto de vista, a diferencia de este asunto, hablan de una auténtica deslealtad al partido político, es decir, aquí estamos hablando de una divergencia o de una crítica en contra del liderazgo de quien preside el partido Morena, pero en aquel caso estábamos hablando de ataques que rayaban, y así fue nuestro pronunciamiento, en actos de deslealtad.

Creo que esas diferencias, y perdón que me explaye en un caso que no es el que actualmente nos corresponde analizar, pero es importante señalar que este Tribunal y por lo menos, en el caso del razonamiento de un servidor, es absolutamente congruente.

Porque precisamente en el caso anterior se había excedido el límite a la crítica y a la tolerancia actuando en contra del partido político, de la institución y del candidato y de la dirigencia.

Y en el presente caso, lo que se está señalando es una fuerte crítica, en donde inclusive existe la posibilidad de contradecir la opinión que fue expresada por el hoy actor.

Me parece que donde radica nuestro análisis y la ponderación que estamos obligados a realizar, es si esas obligaciones de los miembros de un partido político, de la militancia y de la dirigencia, exceden o no el ámbito de libertad de expresión que tiene una tutela reforzada por el marco constitucional.

Y creo que en este caso, las expresiones que fueron sujetas de sanción por el partido político, de ninguna manera exceden los límites a la libertad de expresión y, como ya señalaba, las normas estatutarias no tienen una consecuencia legal como la que en su momento determinamos en el juicio ciudadano 557/2018.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente. Únicamente para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Lo votaré en sus términos. Comparto la metodología que sigue el mismo, y en efecto, una vez que se lleva a cabo, también en el proyecto una revisión de los términos utilizados por el militante aquí sancionado, me parece y comparto el hecho de que nos encontramos ante expresiones protegidas por un uso legítimo de la libertad de expresión.

Son expresiones que implican el uso de un discurso especialmente valioso en una democracia, ya que son vertidas en contextos políticos que permiten que las personas se informen y generen su propia opinión.

Me parece que el proyecto acierta en descartar el hecho de que la conducta perseguida se trate de expresiones calumniosas.

A pesar de la dureza, claridad y contundencia que implicaron los juicios de valor expresados por el actor, éstos sólo nos llevan a concluir que sostuvo un disenso

razonable con una de la, otra autoridad del partido en cuestión, especialmente a partir de procesos electorales locales.

Pero esto de manera alguna implica que se trate de expresiones de calumnia, ya que en ningún momento el militante imputa hechos o delitos bajo el conocimiento de que se trataría de acusaciones falsas.

Sus expresiones no implican tampoco que, obviamente, el derecho a la libertad de expresión dentro de un partido sea un derecho absoluto, existen formas razonables y constitucionalmente admisibles para limitar válidamente dentro de un instituto político, pero en este caso la aceptación de carácter de militante implica en cierto sentido la aceptación de modular la libertad de expresión en aras de salvaguardar los fines propios de la organización a la que se pertenece.

Sin embargo, si bien el ingreso a un partido político implica un acto de libre voluntad en el que se aceptan diversas reglas, tampoco se puede llegar al extremo de suprimir e inhibir el derecho a la libertad de expresión y al disenso.

Los partidos políticos por ello deben ser cuidadosos en sus funciones, justamente en el momento en que regulan dentro de sus estatutos estos límites a la libertad de expresión.

Ya la Suprema Corte de Justicia lo ha establecido, justamente en una tesis en el año 2018, intitulada **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO.**

Por ello los partidos políticos deben buscar las normas que regulen la libre expresión de manera minuciosa y con una menor intervención sobre la libertad de las personas, especialmente cuando se trata de normas que regulan determinados puntos de vista.

Coincido con los otros razonamientos vertidos en el proyecto y justamente partiendo del principio que la libertad de expresión no es un derecho de las mayorías exclusivamente, sino también es un derecho fundamental de las minorías y como tal debe protegerse.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Si me autoriza el Magistrado ponente, fijaré mi postura. Yo iniciaría con la interrogante relativa a cómo opera, precisamente, el derecho a disentir y la libertad de expresión en la vida interna de los partidos políticos, que creo que es el punto nodal a dilucidar en esta contienda electoral.

Yo advierto que el derecho de asociación política en su vertiente de afiliación a los partidos políticos es, precisamente, una prerrogativa de la ciudadanía que se ejerce de manera individual y libre conforme al diseño constitucional que nosotros tenemos en nuestro artículo nueve y al artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a esta normativa, tanto nacional, como internacional, el derecho a permanecer en el partido político, mientras no se incurra en causa justificada de expulsión, separación o suspensión es fundamental.

El derecho también a renunciar a la militancia e incluso adquirir otra distinta es un derecho de la sociedad.

Los partidos políticos, conforme a esta normativa son elementos imprescindibles de la democracia, al reproducir en su interior un sistema político en el que la legitimidad y autoridad de las decisiones de sus órganos de dirigencia, derivan de la base de militantes que la conforman, cuya voluntad se transmite a través de mecanismos internos de carácter democrático.

Por tanto, la democracia es obligatoria en la organización, funcionamiento y cotidianeidad interna de los partidos políticos, democracia interna en la cual los militantes o afiliados se les garantizan, aseguran y respetan sus derechos fundamentales y partidistas, entre otros, participar en la toma de decisiones del propio partido y la existencia de un pluralismo político.

Los derechos fundamentales a la disidencia y a la libre expresión son pilares del sistema democrático al interior de los propios partidos políticos. ¿Por qué? porque a través de ellos, precisamente se garantizan y respetan los derechos de las minorías e individuos y se genera así un debate público, vigoroso y dinámico, que se espera de los propios partidos políticos.

El disenso, entonces es el derecho que le asiste al militante a manifestar sus diferencias en el marco normativo vigente, respecto de las decisiones tomadas por los órganos de dirigencia, en principios elegida y apoyada, además por la mayoría de los afiliados.

El derecho al disenso está relacionado con la perfección de las minorías y el respeto a los derechos fundamentales en el marco de una sociedad libre y democrática.

Los militantes pueden expresar pacíficamente sus desacuerdos con la opinión oficial del partido o sus dirigentes y luchar por ser reconocidos como iguales en torno a la vida interna.

La libertad de expresión, entonces, al interior de los partidos políticos está estrechamente vinculada al derecho a disentir; ello, porque por abrumadora que pudiera ser la mayoría representada por los órganos de dirección, nunca estará legitimada para imponerse al militante en todo aquello que estime que va en contra de los principios de su conciencia.

Para mí la idea es avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica, comprometida con los asuntos públicos, atenta al comportamiento y decisiones de los gobernantes capaces de cumplir con las funciones que les corresponden en el régimen democrático.

En este caso, considero que los propios partidos políticos reconocen todos estos principios, que están obligados a respetar y garantizar particularmente los derechos fundamentales de libertad de expresión.

Incluso, sobre el particular, esta Sala Superior ha construido doctrina jurisprudencial, recordemos la jurisprudencia 3 de 2005 de rubro: "Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos".

Yo concluyo que los partidos políticos y sus dirigentes deben ser tolerantes respecto de aquellas manifestaciones que en ejercicio de su libertad de expresión y el derecho a disentir que efectúa la militancia, derivado precisamente del pluralismo y apertura política que deben imperar en la vida democrática interna, como lo he señalado.

Todo esto me lleva a establecer que de acuerdo a los hechos imputados y sobre los que no regresaré porque ya han abundado mis compañeros, para mí también, como lo señala el proyecto, hay una ausencia de calumnia y/o difamación, tampoco

advierto una violencia política por razón de género que me lleva a compartir en su integralidad los razonamientos que formula el proyecto que formula el Magistrado Infante Gonzales.

Para mí, conforme al Estatuto de Morena al que me he referido, se garantiza el derecho de su militancia a expresar con libertad sus puntos de vista, ser tratado de manera digna y respetuosa, así como a ser escuchado por sus compañeras, compañeros y dirigentes, conforme lo establece el artículo 5º, inciso b), del Estatuto del propio partido político.

Eso me lleva a establecer que es el propio instituto político el que reconoce que debe ser tolerante y con ánimo de apertura ante las manifestaciones hechas por sus propios militantes al amparo de la libertad de expresión, esto desde luego, sin que ello implique que el ejercicio de tal derecho sea irrestricto o sin limitaciones, porque si bien se reconoce al interior del partido el derecho a la disidencia, o discrepar de las decisiones mayoritarias o de dirigencia, incluso, a través del derecho de la libertad de expresión, ello no faculta a los militantes a realizar conductas tendentes a perjudicar al partido, a través de impedir que cumpla con sus fines, porque ello constituye, incluso, una afectación al derecho de afiliación del resto de la militancia, a dañar o a causar perjuicios a terceros.

Y precisamente sobre esta base yo examino, insisto ya no repetiré los hechos sobre los cuales se enjuicia y sanciona al aquí promovente, porque de ellos no encuentro precisamente, la ruptura entre la libertad de expresión que se ejerce legítimamente y la infracción a esos principios que deben respetar los afiliados respecto de los partidos políticos, es por eso que yo estoy a favor de la propuesta que nos presenta el Magistrado Infante Gonzales.

Gracias.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Bien, al ya haber sido explicado, de manera detallada el fondo de este asunto, voy a concretar solamente a los aspectos que tienen que ver con la postura de los votos concurrentes, para justificar un poco la razón de nuestras consideraciones, o las consideraciones que se están poniendo a consideración de este pleno.

En el tema, por supuesto, de la competencia, hay el planteamiento del Magistrado Reyes en el sentido de que, por la sola circunstancia de ser senador suplente, eso daría lugar.

Lo que nosotros proponemos en el proyecto es que como el actor es consejero por la Ciudad de México y, en esa calidad automáticamente integra el Congreso Nacional de este partido, eso hace que esta Sala tiene la entidad suficiente para que esta Sala Superior conozca de ese asunto.

Como podemos ver, solamente hay una diferencia, pero no se cuestiona que la Sala sea competente, es decir, no afecta que por la diferencia de opinión podamos resolver el fondo del asunto, sin embargo ahí queda a consideración ese punto.

En otro aspecto, en lo que tiene que ver el tratamiento de las cuestiones de la violencia política de género, efectivamente, el primer planteamiento del actor tiene que ver con que no fue llamado al procedimiento por esta conducta.

Y, efectivamente, recordemos que es un procedimiento que se abrió de oficio y la razón por la cual nosotros analizamos este planteamiento de violación a la garantía

de audiencia es porque consideramos que es importante dejar establecido que cuando la autoridad puede llevar procedimientos de oficio está obligada en términos del artículo 16 constitucional a establecer cuáles son los hechos por los que se va a juzgar y cuál es la hipótesis normativa donde encuadran esos hechos. Esto es, para que el denunciado tenga certeza y pueda tener una debida defensa en relación con ese procedimiento.

Sin embargo, también consideramos necesario hacer un pronunciamiento de fondo, se le puede llamar a mayor abundamiento, y este pronunciamiento de fondo consideramos que no es incongruente.

Sí es incongruente la resolución de la autoridad responsable. ¿Por qué? Porque ella no podía dictar una resolución ni emitir una sanción respecto de hechos e hipótesis por las cuales no se había juzgado.

Sin embargo, ¿por qué nuestro proyecto, y si se convierte en resolución, no tendría este mismo vicio? Bueno, nosotros apelamos a lo que establece el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, donde autoriza que siempre y cuando no se altere la igualdad entre las partes se debe preferir a la hora de juzgar los aspectos que den mayor beneficio al gobernado frente a aquellas violaciones de carácter procesal, y es atendiendo a esta disposición que lo hacemos.

Ahora, ¿por qué no altera la igualdad entre las partes? Porque aquí, curiosamente, al abrirse un procedimiento de oficio la propia comisión que juzgó, de Honor y Justicia, se convierte en juez y parte a la vez.

Por lo tanto, consideramos que en ese caso sí es importante analizarlo de fondo, porque si nosotros lo dejamos solamente en la violación procesal, cabe la posibilidad de que la Comisión inicie un procedimiento, respecto de estos hechos, cuando nosotros ya estamos advirtiendo que no se actualiza la conducta por la cual se pretende sancionar.

Por esa razón es que proponemos el análisis de fondo de los hechos que, para la Comisión de Honor y Justicia de Morena fueron constitutivos de violencia política de género y ya aquí, mis compañeros han expuesto también por qué, conforme lo sostiene el proyecto no se actualiza esta infracción.

Bien, por otro lado, también en el proyecto, de alguna forma esta Sala ya ha analizado otros precedentes que tienen que ver con la libertad de expresión de los militantes y cuál es la actitud o cuál es el comportamiento o cómo debemos nosotros atender a las expresiones que se hacen.

Y por supuesto, creo que, de forma general, todos coincidimos en que efectivamente esa libertad debe ser amplia. Es decir, las dirigencias deben ser respetuosas también, deben aceptar las expresiones que sus militantes hagan en relación con los hechos o las conductas que lleven a cabo y no tratar de silenciarlos a través de un procedimiento administrativo que traiga como consecuencia una sanción, una suspensión o una expulsión.

Pero, lo que ha hecho esta Sala, efectivamente es analizar cada hecho; hemos sentado la línea general, todos partidos de la libertad de expresión. Todos hemos analizado cuál debe ser el comportamiento del militante frente a la dirigencia nacional, pero atendiendo a cada hecho y en esto era muy importante y atendiendo a peticiones de otros compañeros, en el proyecto efectivamente referimos el precedente que ya se mencionó para establecer ciertas diferencias en ellos.

Es decir, cada militante o cada autoridad dentro de un partido político, las expresiones que hagan, se van a analizar en lo individual; es decir, no lo hacemos por analogía, mucho menos por lo que se trata de asuntos que tienen como consecuencia una sanción.

Cada caso es diferente y por supuesto, podemos encontrar algunas diferencias y en el supuesto del precedente mencionado, lo tomamos en cuenta, porque aún cuando yo voté en contra en ese asunto, sin embargo, eso lo único que deja ver es que yo soy un poquito más laxo en las expresiones expresiones que los militantes pueden hacer en relación con su dirigencia.

Pero cuando menos es una sentencia en la que efectivamente hay una línea de criterio en la que sí podemos compararlo con el que ahora estamos analizando y podemos encontrarle las diferencias.

Y en el caso de las expresiones que se hicieron en este asunto, por supuesto me parece que sí son diferentes con aquellas y sí podemos hacer ese análisis dentro del propio proyecto.

Por esas razones es que en el mismo, atendiendo a esas peticiones, es que se realiza esos argumentos dentro del mismo.

Pero sí, dejar muy claro por qué razón no hay incongruencia y hacemos este doble estudio: uno, de que efectivamente hay violación a la garantía de audiencia, hay una violencia, es efectiva, es fundamental; pero el mayor beneficio que se puede dar al actor que está autorizado por el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, es que podemos llevar a cabo el examen de fondo.

¿Y por qué llevamos el examen de fondo aquí? Porque en la forma en que se desarrolla el procedimiento dentro de los estatutos de Morena da la posibilidad de que si nosotros solamente lo hacemos por una cuestión formal se pueda reabrir el procedimiento por estos hechos.

Y si nosotros ya estamos advirtiendo que no se actualizan los supuestos que ya mencionó la propia autoridad, si la propia autoridad es parte porque ella llevó a cabo el procedimiento de oficio, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, ya nadie le violamos absolutamente ningún derecho al analizar de fondo estos hechos.

Por esa razón es que se plantea e insistiría que no existe entonces ninguna incongruencia al hacerlo en estos términos.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Les consulto si no hay alguna otra intervención.

Secretaria general de acuerdos, le instruyo para que tome la votación por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente, en este asunto no, pero si me permite en otro hacer uso de la voz.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Es en el REC-394.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Adelante, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Solamente para destacar en el REC-394 la creación realmente con este criterio que estamos proponiendo de un requisito más de procedencia del recurso de reconsideración.

Recordarán ustedes que el artículo 61, fracción I, inciso b) dice que el REC es procedente cuando se inaplica alguna disposición.

Y esta Sala ha ido sentando criterios, ampliando esa procedencia. Y en este caso me parece que es un tema importante porque tiene que ver con el cumplimiento de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral y, en el caso, estamos proponiendo que cuando una Sala Regional establezca que hay una imposibilidad jurídica y material para cumplir con una sentencia electoral sea procedente el REC. Precisamente por la importancia que hay de que las decisiones de la Sala Superior se ejecuten, es decir, que las autoridades que están vinculadas al cumplimiento hagan todo lo posible por su cumplimiento y que esta Sala Superior tenga la oportunidad de analizar si todos aquellos actos que se llevan a cabo para el cumplimiento, realmente están encaminados al cumplimiento o solamente tratan de dilatar o de evitar el cumplimiento, para que llegue un momento en que efectivamente, haya una imposibilidad material de poder lograrlo.

Por esa razón en este proyecto, me parece como algo novedoso lo que se está planteando es que proceda el recurso de reconsideración, sobre todo porque se trata de una sentencia que nulifica una elección municipal y conforme a la normativa de esa entidad federativa se tiene que nombrar un Concejo Municipal, pero como se trata de una entidad, de una comunidad indígena, en la resolución de la Sala Regional se vinculó a que el gobernador quien tiene que proponer al Congreso, a los miembros de ese Concejo Municipal lo haga en acuerdo con los integrantes de esta comunidad indígena. Y se ha complicado ahí el mecanismo para poder lograr quiénes deben integrar esa lista y ser nombrados en este Concejo Municipal.

Entonces, lo que se está haciendo aquí en este proyecto, es revocar la resolución del Tribunal de la Sala Regional Xalapa, donde establecía que había imposibilidad para cumplir con la sentencia, porque ya se habían llevado a cabo muchas reuniones y porque no había sido posible ponerse de acuerdo.

Entonces, a nosotros nos parece que debe haber un oficio por parte de las autoridades, debe haber buenas prácticas para que puedan lograr que estos consensos se lleven a cabo y que no sirvan como pretexto para incumplir.

Y con esto, que alguien, que ya una autoridad electoral dijo que no debe seguir gobernando, siga gobernando a través de estas tácticas dilatorias para que no se integre el Consejo Municipal.

Entonces, dos temas importantes: Uno, establecer la procedencia del recurso de reconsideración cuando las salas regionales establezcan que existe imposibilidad jurídica y material para cumplir una sentencia.

Lo segundo es que por regla general las sentencias que dictan los tribunales electorales son ejecutables todos. O sea, no habría, salvo que encontráramos una excepción muy particular, de manera general diríamos que no hay casos en los que habría una imposibilidad, salvo aquellos en los que a lo mejor ya transcurrió el plazo

para que se pueda gobernar o cumplir, pero de otra manera; eso no ocurre aquí, de otra manera se tienen que llevar a cabo todos los actos.

Y lo que sí es importante decirle a las Salas es que tienen que vincular de manera estricta a las autoridades, darles plazos breves para que les vayan informando sobre lo que van haciendo en el tema del cumplimiento y que inclusive pueden hacer uso de los medios de apremio para que se logre el cumplimiento de dichas sentencias. Por esa razón es que proponemos revocar esta resolución y ordenarle a la Sala Regional que lleve ciertas acciones para que se logre el cumplimiento de la sentencia y así darle eficacia.

Las Salas del Tribunal Electoral no tienen otra forma de hacer cumplir, no tenemos la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, de destituir y consignar.

Pero, entonces, lo único que tenemos que sean acciones más exigentes, más duras para que se logre el cumplimiento de la sentencia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado De la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Seré breve porque, la verdad es que me parece, sí, un asunto muy trascendente.

Creo que, efectivamente, el criterio donde sigue ampliándose la procedencia del REC en este caso para ir en una circunstancia del posible incumplimiento de una sentencia, pues me parece que ya queda fijado.

Pero lo segundo es que tampoco es admisible que una Sala determine que su sentencia no va a ser cumplida. Es decir, históricamente las sentencias electorales se cumplen al 100 por ciento, a pesar de que también es verdad que no tenemos la garra que tiene la Constitución, el sistema de amparo de donde efectivamente se puede destituir funcionarios, resulta que el sistema electoral ha encontrado otras fórmulas para que el cumplimiento de las sentencias sea total y muchas veces lo que ha hecho la autoridad electoral desde 1998, que si recuerdo bien ese fue el primer caso en el que se planteó un incumplimiento total por parte del Congreso de Yucatán a una sentencia de la Sala Superior, bueno, lo que ha hecho es sustituirse en la autoridad correspondiente y ejecutar todas las acciones que sean necesarias. Me acuerdo, hace poco, tuvimos en la Sala Superior, pues casos de algunos titulares del Poder Ejecutivo, de algunas entidades que no quería entregar recursos a sus OPLEs, por ejemplo, y tuvieron que hacerlo.

En fin, lo que quiero decir es que me parece sorprendente que una sala determine que no se va a cumplir una sentencia, cuando hay una jurisprudencia clara, desde 1998, que todas las sentencias electorales se tienen que cumplir.

Entonces, apoyaré el proyecto y es un proyecto bastante importante.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata.

¿Alguien más desea intervenir? Ahora sí, al ya no existir intervención alguna, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos, presentando un voto concurrente en el JDC-111.

Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, en los términos del Magistrado Reyes, a favor de los tres proyectos, presentando concurrente en el JDC-111.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de un voto concurrente en el proyecto del juicio ciudadano 111 de este año en términos de sus intervenciones.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 111 de este año se decide:

Único.- Se revoca lisa y llanamente la resolución partidaria impugnada en los términos y para el efecto precisados en la sentencia correspondiente.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 120 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto reclamado.

Y finalmente en el recurso de reconsideración 394 del año en curso se decide:

Único.- Se revoca la resolución incidental impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria Quetzallia Trejo Trejo, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia de la señora Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

Secretaria de Estudio y Cuenta Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 81 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo dictado por el vocal ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, el cual desechó su denuncia al considerarla frívola.

En el caso, Acción Nacional denunció una presunta violación al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, debido a la celebración de un evento masivo de carácter proselitista del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el 24 de mayo en la plaza pública del municipio de Zapotitlán Salinas, al que acudieron el presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento, así como el presidente municipal de Tehuacán.

La ponencia propone revocar el acuerdo de desechamiento para efecto de ordenar a la autoridad responsable que de no advertir diversa causa de improcedencia, admita de inmediato la denuncia y prosiga con la investigación respectiva.

Lo anterior, al considerar que la denuncia no es frívola, ya que de las constancias del expediente se advierten elementos para determinar que el evento existió y que hay una probabilidad de que el mismo configure una infracción a la normativa electoral.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria. A consideración de ustedes, Magistradas, Magistrados, el asunto de la cuenta. ¿No hay intervención?
Por favor, Secretaria general de acuerdos tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 81 de esta anualidad se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos indicados en la sentencia. Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 405 y 407, mediante las cuales se controvierten sentencias de la Sala Regional Ciudad de México, relacionadas con la validez de la elección de una ayudantía municipal en el estado de Morelos y la negativa de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del alcalde de Miguel Hidalgo y Morena, al considerar que no se actualizaba la conducta denunciada consistente en la supuesta omisión de retirar propaganda electoral.

En los proyectos se estima que la presentación de las demandas se realizó de forma extemporánea.

Por otra parte, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 406 interpuesta para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México relacionada con la negativa del registro de Encuentro Social como partido político local en esta ciudad.

El recurso deviene improcedente, porque en el fallo combatido no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que la sala responsable sólo analizó y resolvió aspectos sobre legalidad del acto controvertido.

Finalmente, se desecha de plano la demanda del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 86 interpuesta para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró existente la infracción atribuida, entre otros al Partido Libre de Aguascalientes, consistente en la indebida adquisición de tiempos en radio, dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. La improcedencia deriva de que la demanda se presentó en copia simple, por lo que no consta la firma autógrafa del promovente, elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad para instar la acción.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿No hay intervención?

Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor de los proyectos con excepción del recurso de revisión 86 en el que emitiré un voto particular a favor de la procedencia en los términos del mismo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 86 de este año se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis quien anunció la emisión de un voto particular.

Y los asuntos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los asuntos de la cuenta se resuelve en cada caso: desechar de plano las demandas. Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoque a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de resolución de esta Sala Superior, y siendo las 15 horas con 3 minutos del 3 de julio de 2019 levanto la presente sesión.

Buenas tardes.

---o0o---